STS de 16 de noviembre de 2023, recurso 912/2020

¿Es compatible una actividad que impide cumplir con el horario de trabajo del puesto principal en el sector público? *(acceso al texto de la sentencia)*

Una funcionaria de una comunidad autónoma, educadora de centros de justicia juvenil, **solicitó la compatibilidad para ejercer de abogada en el turno de oficio**. En el recurso de reposición en sede administrativa se estimó parcialmente su solicitud, si bien planteó un recurso judicial.

El juzgado contencioso administrativo resolvió la estimación de la solicitud por silencio administrativo positivo, lo cual se corrigió posteriormente por el TSJ al entender que la Administración había contestado la compatibilidad requerida. No obstante, **da la razón a la funcionaria, esencialmente por los siguientes motivos**:

- Ejercer como abogado en el turno de oficio **no supone una actividad para ninguna administración pública**.

- **Los emolumentos percibidos no son sueldo o salario de la Administración.**

- **El propio TSJ ha reconocido la compatibilidad para el ejercicio de la abogacía, sin diferenciar el turno libre del de oficio**. Tampoco se alcanza a comprender la postura tan restrictiva de la Administración.

El asunto llega al TS, que **resuelve la cuestión de interés casacional objetivo en los siguientes términos: no cabe otorgar compatibilidad para el ejercicio de la actividad profesional como abogada del turno de oficio** mientras la solicitante está ocupando un puesto de trabajo en el sector público **cuyo horario le impida cumplir las obligaciones propias del mismo**. Razona lo siguiente:

- El art. 520 de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* dispone que en caso de que haya de solicitarse un abogado de oficio al Colegio correspondiente, este **deberá nombrar uno que asista al detenido con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de 3 horas desde la recepción del encargo**.

- La redacción de este precepto es incluso más restrictiva que la anterior a la reforma operada por la *Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril*. **Con la anterior versión del precepto también se sostuvo la incompatibilidad en estos casos** (STS de 8 de junio de 1999).

- Así las cosas, resulta patente que con esta nueva redacción **se hace más imposible**, **por razón del horario de trabajo de la funcionaria**, **atender a la asistencia letrada al detenido y al turno de oficio que obligaría a modificar su jornada de trabajo y horario**, lo que veda el art. 14 de la *Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas*.

Son de interés asimismo, en el texto de la sentencia, los argumentos de la representación letrada de la comunidad autónoma.